

BOLETIN OFICIAL

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

Provincia de Soria.

*Ley de 9 de Enero é Instrucción de 7 de Junio
de 1877.*

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente que los licitadores depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Subasta para el día 16 de Enero de 1899.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el día 16 de Enero de 1899, á las doce en punto de su mañana, en el Juzgado de esta capital y en el de los partidos judiciales ante los señores Jueces de primera instancia y Escribanos que correspondan.

Partido de Soria.**ALMENAR**

Bienes del Estado, procedentes de adjudicaciones por débitos de contribuciones.

Rústica.—Menor cuantía.—Cuarta subasta.

Números 806, 839 y 1.356 del inventario.—Una heredad compuesta de 4 tierras, sitas en término de Almenar, adjudicadas á la Hacienda por falta de pago de contribuciones de D. Leandro Alonso, que ocupan una superficie de una hectárea, 34 áreas y 16 centiáreas, equivalentes á 6 fanegas del marco de la provincia, y cuyo tenor es el siguiente:

Una tierra de secano, de tercera calidad, de 22 áreas y 36 centiáreas, en donde llaman Los Gitanos, que linda al Norte con el camino de Pe-

roniel, Sur con tierra de Francisco Díez. Este un arroyo y al Oeste tierra de Pascual García.

2. Otra tierra de la misma clase que la anterior, en donde dicen Canto Blanco, de 44 áreas y 72 centiáreas, que linda al Norte con un cerro, Sur tierra del Sr. Conde de Gómara, Este de Juan la Llana y Oeste de Gaspar López.

3. Otra tierra de la misma clase que la anterior, también en Canto Blanco, de 33 áreas 54 centiáreas que linda al Norte con tierra de Dámaso Angulo y al Oeste con una acequia.

4. Otra tierra de secano, de segunda calidad, en la Veguilla, de 33 áreas y 54 centiáreas, que linda al Norte con tierra de Manuel García, Sur de los herederos de Jacinto de Pedro, Este de dicho Manuel y Oeste con un ribazo.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las tierras, su producción y demás circunstancias que en ellas concurren, las tasan en renta en 3 pesetas 72 céntimos, capitalizadas en 83 pesetas 75 céntimos y en venta en 99 pesetas y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 8 de Marzo, 28 de Mayo y 15 de Noviembre del año actual, en su virtud se anuncia á cuarta subasta, con la deducción del 45 por ciento del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 54 pesetas 45 céntimos.

Importa el 5 por ciento para tomar parte en la subasta, 2 pesetas 72 céntimos.

Rústica.—Menor cuantía.—Cuarta subasta.

Número 787 del inventario.—Una tierra sita en el término de Almenar, donde llaman El Hongar, adjudicada á la Hacienda por falta de pago de contribuciones de D. Antonio Morales, que ocupa una superficie de 77 áreas y 8 centiáreas, equivalentes á 3 fanegas del marco de la provincia y que linda al Norte con un cerro, Sur con tierra del señor Conde de Gómara, Este de Francisco Hernández y Oeste con liego,

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las fincas, su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en una peseta 68 céntimos, capitalizada en 38 pesetas, y en venta en 42 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 8 de Marzo, 28 de Mayo y 15 de Noviembre del año actual, en su virtud se anuncia á cuarta subasta, con la deducción del 45 por

ciento del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 31 pesetas 10 céntimos.

Importa el 5 por ciento, una peseta 55 céntimos.

Rústica.—Menor cuantía.—Cuarta subasta.

Número 788 del inventario.—Una tierra de secano, de tercera calidad, en término de Almenar y pago denominado Carra-Castejón, adjudicada á la Hacienda por falta de pago de contribuciones de D. Angel García, que ocupa una superficie de 22 áreas y 36 centiáreas, equivalentes á una fanega del marco de la provincia, que linda al Norte y Este con tierra de Estanislao Vallejo, Sur camino de Castejón y al Oeste con tierra de Romualdo Núñez.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la tierra, su producción y demás circunstancias, la tasan en renta en 60 céntimos de peseta, capitalizada en 13 pesetas 50 céntimos y en venta en 15 pesetas y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 8 de Marzo, 28 de Mayo y 15 de Noviembre del año actual, en su virtud se anuncia á cuarta subasta, con la deducción del 45 por ciento, ó sea por la cantidad de 8 pesetas 25 céntimos.

Importa el 5 por ciento, 41 céntimos de peseta.

Rústica.—Menor cuantía.—Cuarta subasta.

Números 785 del inventario —Una tierra de secano, de tercera calidad, en término de Almenar, donde llaman los Horcajos, adjudicada á la Hacienda por falta de pago de contribuciones de don Simón Martínez, que ocupa una superficie de 44 áreas y 72 centiáreas, equivalentes á 2 fanegas de marco del país y linda al Norte y Este con tierra de Félix Enciso, Sur el mojón de Alón, y al Oeste con tierra del Sr. Conde de Gómara.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la tierra, su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en una peseta 20 céntimos, capitalizada en 27 pesetas y en venta en 30 pesetas y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 8 de Marzo, 28 de Mayo y 15 de Noviembre del año actual, en su virtud se anuncia á cuarta subasta, con la deducción del 45 por ciento del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 16 pesetas 50 céntimos.

Importa el 5 por ciento, 82 céntimos.

Rústica.—Menor cuantía.—Cuarta subasta.

Número 805 del inventario.—Una tierra de secano y tercera calidad, en término de Almenar, donde llaman Riotuerto, adjudicada á la Hacienda por falta de pago de contribuciones de D. Jacinto de Pedro Benito, que ocupa una superficie de 33 áreas y 54 centiáreas, equivalentes á una fanega y seis celemines del marco de la provincia, y linda al Norte con partición de Jacinto de Pedro Heras, Sur tierra y mojón de Albocabe, Este del Sr. Conde de Gómara y al Oeste de D. Gregorio Ledesma

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la finca, su producción y demás circunstancias, la tasar en renta en una peseta 20 céntimos, capitalizada en 27 pesetas, y en venta en 30 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 8 de Marzo, 28 de Mayo y 15 de Noviembre del año actual, en su virtud se anuncia á esta subasta, con la deducción del 45 por ciento del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 16 pesetas 50 céntimos.

Importa el 5 por ciento, 82 céntimos.

Rústica.—Menor cuantía.—Cuarta subasta.

Números 842 y 1 359 del inventario.—Una heredad compuesta de 2 tierras, sitas en término de Almenar, adjudicadas á la Hacienda por falta de pago de contribuciones de D. Pascual García, que miden en junto una hectárea, 56 áreas y 52 centiáreas, equivalentes á 7 fanegas del marco de la provincia y cuyo tenor es el siguiente:

1. Una tierra de secano y tercera calidad en Las viñas, de una hectárea, 11 áreas y 80 centiáreas que linda al Norte con tierra de Dámaso Angulo, Sur de Dámaso Diez, Este un arroyo y Oeste un camino.

2. Otra tierra de igual clase que la anterior en Carra-Cabrejas, de 44 áreas y 62 centiáreas, que linda al Norte con tierra de María Martínez, Sur de Dámaso Angulo, Este del Sr. Marqués del Vadillo y al Oeste de los Benitos.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las fincas, su producción y demás circunstancias que ellas concurren, las tasar en renta en 4 pesetas, capitalizadas en 90 pesetas y en venta en 100 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 8 de Marzo, 28 de Mayo y 15 de Noviembre del año actual, en su virtud se

anuncia á cuarta subasta, con la deducción del 45 por ciento, del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 55 pesetas.

Importa el 5 por ciento, para tomar parte en la subasta, 2 pesetas 75 céntimos.

Soria 23 de Diciembre de 1898.

El Admor. de Hacienda,

P. A.

Luis Llaudes.

CONDICIONES

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.^a Los bienes y censos que se venda por virtud de las leyes de desamortización, sea la que tuera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado, dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

4.^a Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Hacienda de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más carga que la manifestada, pero si aparecieran posteriormente se indemnizará al comprador en los términos en que en la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.^a Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.^o de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y no cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.^a El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de su toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856 y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma

de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.º Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.º Con arreglo al párrafo 8.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 las adquisiciones hechas directamente de bienes enagenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.

10.º Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que la presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administraciones subalternas, en las escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas, ó en la Capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890).

11.º Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores, á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.º de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877).

12.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas, por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa, en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13.º Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863).

14.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865).

15.º Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certifica-

ción correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

Responsabilidades

en que incurren los rematantes por falta de pago del primer plazo.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito, dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas, en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10 (Párrafo 2.º)—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no se satisfacen el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Real orden de 7 de Junio de 1894.

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que los compradores de bienes nacionales vendidos con posterioridad á la ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y que en este caso las fincas deben venderse inmediatamente, como si esto no hubiera tenido lugar.

Real orden de 25 de Enero de 1895.

Se resuelve por esta disposición que los compradores pueden satisfacer el importe del primer plazo hasta la celebración del nuevo remate, con la pérdida del depósito constituido y el abono de los gastos ocasionados si hubieren transcurrido ya los quince días desde que se les notificó la adjudicación.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Soria 23 de Diciembre de 1898.

El Admor. de Hacienda,

P, A.

Luis Llaudes